



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00828-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
CRISTINA GUARNIZ CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cristina Guarniz Chávez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 99, su fecha 19 de diciembre de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de setiembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 17753-DIV-PENS-GDLPJ-DPP-SGP-IPSS-1990, de fecha 19 de setiembre de 1990; y, que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral; asimismo, se disponga el pago de los devengados, las gratificaciones por fiestas patrias y navidad y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que la regulación establecida por la Ley N.º 23908 fue sustituida a partir del 13 de enero de 1988, por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS. Este nuevo régimen sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el de Ingreso Mínimo Legal, eliminando la referencia a tres SMV.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 31 de julio de 2007, declaró fundada, en parte la demanda por considerar que el monto de la pensión de jubilación de la demandante fue inferior al de la pensión mínima legal vigente a la fecha de su contingencia; e, improcedente, en cuanto a la indexación trimestral solicitada.

La instancia superior revocó la apelada y declaró infundada la demanda por estimar que a la demandante se le otorgó pensión de jubilación en aplicación del artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990; por lo que, no se le puede aplicar los beneficios de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00828-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
CRISTINA GUARNIZ CHÁVEZ

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente su pensión de jubilación, como consecuencia de la aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme consta en la Resolución N.º 17753-DIV-PENS-GDLPJ-DPP-SGP-IPSS-1990, de fecha 19 de setiembre de 1990, obrante a fojas 2, se evidencia que la demandante goza de pensión reducida de conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Al respecto el artículo 3º, inciso b) de la Ley N.º 23908 señala, expresamente, que quedan excluidas de sus alcances las pensiones reducidas de invalidez y jubilación establecidas por los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N.º 19990; consecuentemente, no cabe reajustar la pensión de la recurrente con arreglo a la Ley N.º 23908.
5. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúe en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00828-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
CRISTINA GUARNIZ CHÁVEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZMIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR